

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Laura Verónica Segnini Cabezas		
Fecha/hora gestión	05/03/2025 12:26	Fecha/hora resolución	05/03/2025 14:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000403
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102211	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Pruebas especiales, según demanda, para el servicio de Laboratorio Clínico del Área de Salud Goicoechea 2		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
812202500000192					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	21/02/2025 16:53	MARIA PAULA MONTERO CASTRO	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el veintiuno de febrero dos mil veinticinco, la empresa Capris Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102211 promovida por el la Caja Costarricense de Seguro Social para la contratación del servicio de pruebas especiales, según demanda, para el Servicio de Laboratorio Clínico del Área de Salud Goicoechea 2, recaído a favor de la empresa Equitrón Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000432 de las catorce horas con veintidós minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000000901 del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 812202500000192 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con los argumentos de las partes se remite al expediente del recurso que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. a) Sobre la legitimación de la empresa recurrente. Criterio de la División. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales de rechazo de plano de un recurso, específicamente por improcedencia manifiesta. De acuerdo con esta disposición legal, un recurso será rechazado de plano cuando el recurrente carezca de legitimación, no acredite su mejor derecho, presente el recurso sin fundamentación o exponga argumentos precluidos. Adicionalmente, el artículo 245 del Reglamento a la LGCP regula el rechazo de plano por improcedencia manifiesta, aplicable cuando el recurrente no demuestre su mejor derecho, ya sea porque su propuesta sea inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con la adjudicación. Asimismo, el artículo 266 del mismo Reglamento establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en cualquier etapa del procedimiento si el apelante no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación, ya sea por la inelegibilidad de su propuesta o porque, aun si su recurso fuera favorable, no se beneficiaría válidamente con la adjudicación, de conformidad con los parámetros de calificación del concurso.

De conformidad con las normas citadas y para el caso que nos ocupa, la apelante debe acreditar en su gestión recursiva su mejor derecho a la adjudicación, que se traduce en demostrar que tiene la posibilidad de resultar readjudicatario del concurso, ya sea según las reglas previstas en el sistema de evaluación o bien, tratando de desvirtuar las ofertas que se colocan en una mejor posición, a través del señalamiento de incumplimientos que las tornan inadmisibles.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102211 para la contratación del servicio de pruebas especiales, según demanda, para el Servicio de Laboratorio Clínico del Área de Salud Goicoechea 2. La apertura del concurso se llevó a cabo el día 16 de enero de 2025 (10:01), donde se presentaron las siguientes ofertas: 1. Capris Sociedad Anónima; 2. Equitrón Sociedad Anónima y 3. Siemens Healthcare Diagnostics (Apartado "Resultado de la apertura"). El acto de adjudicación recayó a favor de la empresa Equitrón Sociedad Anónima (Apartado "Acto Final", sección "Información del adjudicatario").

Ahora bien, la oferta de la empresa apelante fue excluida por considerar la Administración que incumplía el requisito técnico establecido en el punto 41 de las especificaciones técnicas, ya que se exigía que los reactivos solicitados debían venir preparados y listos para usar, y si bien el pliego permitía realizar una única homogenización manual del reactivo previo a cargarlo al equipo sin interrumpir ni detener el flujo de trabajo, a criterio de la CCSS el haberse indicado en el panfleto del reactivo de vitamina D del Access 2 que se debía utilizar un mezclador de vórtice el proceso dejaría de ser manual, al agregarse un dispositivo mecánico que agregaría complejidad al proceso aumentando el riesgo de error por parte del usuario. (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida. Ver documento adjunto Recomendación técnica.pdf).

Con respecto a la evaluación de las ofertas, como se puede apreciar en el pliego de condiciones del expediente del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se establecieron los siguientes factores: precio 75%, plazo de entrega 10%, empleo de personas con capacidades especiales (Ley 7600) y 5% años de experiencia en la venta, distribución y ejecución de contratos con instituciones públicas. (2. Información del pliego de condiciones / Consulta de los factores de evaluación).

Al aplicar la Administración el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones, consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el siguiente resultado:

Porcentaje de evaluación%	Factor de evaluación	Valor de referencia	Contenido del registro del proveedor	Corrección por la institución	*Calificación obtenida
75	[5] Precio	-	165.330	165.330	75
10	[9] Plazo de entrega	10	10	10	10
10	[4084] Empleo de personas con capacidades especiales (Ley 7600)	-	no	no	0
5	[9077] Años de experiencia en la venta, distribución y ejecución de contratos con Instituciones Públicas	-	si	si	5

Así, se tiene que de acuerdo con el resultado de la evaluación la calificación final obtenida por la empresa Equitrón es de 90%. Asimismo, se observa que existe otra oferta elegible para el caso de marras que corresponde a la presentada por Siemens Healthcare Diagnostics Sociedad Anónima cuya calificación final correspondió a 86,05%, de conformidad con el siguiente detalle:

Porcentaje de evaluación%	Factor de evaluación	Valor de referencia	Contenido del registro del proveedor	Corrección por la institución	*Calificación obtenida
75	[5] Precio	-	174.506,5	174.506,5	71,05
10	[9] Plazo de entrega	10	10	10	10
10	[4084] Empleo de personas con capacidades especiales (Ley 7600)	-	no	no	0
5	[9077] Años de experiencia en la venta, distribución y ejecución de contratos con Instituciones Públicas	-	si	si	5

(Apartado "Resultado de la evaluación").

A partir de lo anterior, se tiene que al haber sido descalificada la oferta de la apelante le correspondía por un lado demostrar la elegibilidad de la oferta, ya sea porque lograra acreditar que sí cumple con el requisito establecido en el punto 41 de las especificaciones técnicas, o bien porque estimara que a pesar de incumplirlo el mismo no resultaba trascendente y por ende no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial. Ahora bien, adicionalmente, y una vez superado lo anterior, le correspondía a la recurrente demostrar que de ser elegible su oferta habría ganado el concurso, para lo cual como se mencionó anteriormente, debía incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demostrara la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Lo anterior podría realizarlo de dos formas: ya sea aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando con vista en su oferta que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría superara el puntaje asignado tanto a la adjudicataria con a la empresa que ocupa el segundo lugar en el orden de mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria y de la oferta que ocupa el segundo lugar, a efectos de demostrar que al quedar su oferta como la única elegible resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

No obstante, la apelante se centra en su recurso en intentar demostrar que no debió haber sido excluida por cuanto el simple hecho de requerir un vórtice para la homogenización no convierte el proceso en mecánico, ya que afirma que dicho aparato para mezclar debe utilizarse con las manos, con lo cual no cabría el incumplimiento señalado por la CCSS, omitiendo realizar el ejercicio de mejor derecho a efectos de acreditar cómo su oferta sería la ganadora del concurso.

Debe hacerse notar que el recurso en este sentido se restringe a señalar que su oferta cuenta con el mejor precio, lo cual si bien es cierto ya que de acuerdo con la información disponible en SICOP su oferta es por un monto de \$134.475, mientras que la Equitrón ofertó un monto de \$165.330, y Siemens un precio de \$174.506,4 (Resultado de apertura), lo cierto es que como se mencionó anteriormente el sistema de evaluación dispuesto en el pliego contemplaba otros rubros adicionales al precio, como lo son, la experiencia, el plazo de entrega, la condición Pyme y el criterio sustentable relativo a emplear a personas con capacidades especiales, sobre los cuales la recurrente no hizo el ejercicio respectivo a efectos de acreditar, cómo cumplía con esos parámetros, cuál porcentaje obtendría en cada rubro, y finalmente cuál sería la calificación final que superaría la obtenida por el primer y segundo lugar..

Es decir, esta División estima que a pesar de lo argumentado con respecto al cumplimiento del requisito técnico respecto del cual su oferta fue descalificada, lo cierto es que no incluye su propio ejercicio del sistema de evaluación, e para demostrar cómo en su caso, obtendría más puntaje y en qué rubros específicamente, para así sobrepasar en calificación las ofertas que ocupan una mejor posición como lo son: 1.Equitrón Sociedad Anónima y 2 .SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS (Apartado "Resultado de la evaluación), ni tampoco señala incumplimientos en contra de las otras dos ofertas presentadas con el fin de acreditar por qué no deberían resultar elegibles por lo que su recurso es también ayuno en cuanto a este aspecto. Lo anterior, sin duda le resta legitimación a la recurrente.

Expuesto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículo 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, **se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicataria del concurso al no demostrar el mejor derecho y por lo tanto el recurso de apelación presentado se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. NOTIFIQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 13:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 13:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2025 14:50	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00379-2025	Fecha notificación	06/03/2025 07:46